



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

SELECCIÓN JURÍDICA UAM

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**(Jurisprudencias, tesis aisladas, acciones de
inconstitucionalidad y controversias constitucionales)**

1 DE OCTUBRE DE 2021

OFICINA DEL ABOGADO GENERAL

CONTENIDO

No. de Registro/Síntesis de rubro	Pág.
Jurisprudencia	
2023624 El juez de distrito carece de facultades para pronunciarse sobre el desistimiento presentado por la quejosa una vez dictada la sentencia, por lo que debe remitir los autos, el escrito de desistimiento y la ratificación respectiva al tribunal colegiado de circuito correspondiente a fin de que proceda conforme a su competencia.	3
Tesis	
2023610 El amparo adhesivo debe negarse cuando en el principal se concede la protección constitucional al advertirse una violación formal en el acto reclamado.	5
2023634 El análisis de semejanza en grado de confusión señalado en la Ley de Propiedad Industrial abrogada, respecto a los productos o servicios a que se encuentran dirigidos los signos, no debe efectuarse a partir de los que son puestos en el mercado por los titulares del registro marcario.	7

Undécima Época
Núm. de Registro: **2023624**
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Materia(s): Jurisprudencia (Común)
Tesis: 2a./J. 2/2021 (11a.)

DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO. UNA VEZ DICTADA LA SENTENCIA, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ IMPOSIBILITADO PARA PRONUNCIARSE SOBRE AQUÉL, POR LO QUE DEBE REMITIR LOS AUTOS AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA QUE, DE SER PROCEDENTE, REVOQUE LA SENTENCIA Y DECRETE EL SOBRESEIMIENTO RESPECTIVO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron cuál es la situación jurídica que prevalece cuando una vez dictada la sentencia por el Juez de Distrito, la parte quejosa presenta escrito de desistimiento, previo a la interposición del recurso de revisión correspondiente, siendo que un Tribunal Colegiado consideró correcto que el juzgado sobreseyera fuera de audiencia, mientras que el otro órgano colegiado estimó que precluye la facultad del juzgador para pronunciarse y, por tanto, no puede emitir pronunciamiento alguno.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que una vez dictada la sentencia, el Juez de Distrito carece de facultades para pronunciarse sobre el desistimiento de la parte quejosa y, por ende, lo procedente es remitir los autos al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, junto con el escrito de desistimiento y la ratificación respectiva, para que éste, previo al estudio de los agravios, analice el desistimiento y, de ser procedente, revoque la sentencia del juzgador federal y sobresea en el juicio.

Justificación: El desistimiento es la abdicación o renuncia del sujeto a que el órgano de control constitucional ejerza su actividad jurisdiccional en un caso concreto y determinado; acción que puede realizar en cualquier momento, con la sola declaración de su voluntad y que se puede manifestar en cualquiera de las instancias del juicio, mientras no se haya dictado sentencia ejecutoria. Así, una vez dictada la sentencia en el juicio de amparo, el Juez de Distrito consuma la facultad que tenía para resolver y pronunciarse sobre el asunto, pues las diversas etapas del proceso se desarrollan de forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera que imposibilita el regreso a etapas y momentos procesales ya consumados. En ese sentido, si una vez emitida la sentencia se presentara el desistimiento de la parte quejosa, el juzgador federal se encuentra imposibilitado para dictar el sobreseimiento, pues aún se encuentra transcurriendo el plazo para la interposición del recurso de revisión y, en caso de que se interponga, el Juez de Distrito únicamente deberá remitir al Tribunal Colegiado en turno todas las constancias de autos, incluyendo el escrito de desistimiento y su ratificación, para que éste proceda conforme a su competencia.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 112/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Vigésimo Primero en Materia Administrativa y Octavo en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito. 30 de junio de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín

Esquivel Mossa. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. En relación con el criterio contenido en esta tesis votó con reserva José Fernando Franco González Salas. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 25/2021, y el diverso sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 2/2019.

Tesis de jurisprudencia 2/2021 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de once de agosto de dos mil veintiuno.

Enlace:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Te sis%20%20publicadas%20el%20viernes%2001%20de%20octubre%20de%202021.%20Todo&TA_TJ=1&Orde n=3&Clase=DetalleSemenarioBL&Tablero=&NumTE=11&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&Semanald=202139&ID=2023624&Hit=7&IDs=2023653,2023652,2023650,2023632,2023630,2023628,2023624,2023617,2023611,2023609,2023607&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&Semanald=202139&Instancia=-100&TATJ=1#

Undécima Época
Núm. de Registro: **2023610**
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Materia(s): Tesis Aislada (Común)
Tesis: III.2o.C.53 K (10a.)

AMPARO ADHESIVO. DEBE NEGARSE CUANDO EN EL PRINCIPAL SE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR UN VICIO FORMAL EN EL ACTO RECLAMADO.

Hechos: En el juicio de amparo directo en que se concedió la protección constitucional por un vicio formal en la sentencia reclamada (omisión de análisis de una de las prestaciones reclamadas en el juicio de origen, así como de la excepción de prescripción), el tercero interesado promovió amparo adhesivo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en atención a la naturaleza y finalidad del amparo adhesivo, éste debe negarse cuando en el principal se concede la protección constitucional al advertirse una violación formal en el acto reclamado.

Justificación: Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 182 de la Ley de Amparo, el amparo adhesivo fue creado con el objeto de brindar celeridad a las resoluciones jurisdiccionales emitidas en el juicio constitucional y otorgar a la parte que haya obtenido sentencia favorable y quien tenga interés en que subsista el acto reclamado, la posibilidad de mejorar las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio que determinaron el resolutivo favorable a sus intereses e invocar las violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, considere puedan transgredir sus derechos; esto último con el objeto de lograr que en un solo juicio queden resueltas las violaciones procesales que puedan aducirse respecto de la totalidad de un proceso y no a través de diversos amparos, inclusive, es una carga procesal impuesta a la vencedora, quien debe promover el amparo adhesivo para preservar su derecho a impugnar las violaciones procesales que trascendieron o pudieran trascender en el resultado del asunto, pues la falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya su derecho para hacerlas valer posteriormente, es decir, el amparo adhesivo se erige como un sistema de depuración procesal, que concentra el análisis de todas las violaciones procesales en un solo fallo que allana el camino a un pronunciamiento posterior que, en la medida de lo posible, únicamente atenderá a cuestiones sustantivas, con lo que se busca una justicia completa y expedita. Por tanto, de acuerdo con la propia naturaleza de dicha figura, es inconcuso que la misma carece de autonomía, pues su existencia y promoción dependen siempre de la de un diverso juicio de amparo principal. Luego, si el objetivo del quejoso adhesivo sólo es mejorar las consideraciones de la sentencia reclamada para que subsista en sus términos en cuanto a su ius decidendi, se estima que ese objetivo se vuelve jurídicamente inviable, cuando en el juicio de amparo principal se considera inconstitucional la sentencia o resolución final reclamada, por una omisión formal acaecida al momento de dictarla, pues si bien es cierto que ello ocasiona que con motivo de la concesión de la protección constitucional, aquélla quede insubsistente, no menos lo es que los efectos específicos de ese fallo protector, en nada alteran el citado ius decidendi del acto reclamado, pues la autoridad responsable conservará su jurisdicción para, una vez subsanado el vicio formal detectado, decidir la controversia conforme a derecho corresponda, lo que eventualmente podría de nueva cuenta beneficiar los

intereses del quejoso adherente; de ahí que esa expectativa originada por la existencia de un vicio formal en el acto reclamado implica un impedimento técnico para analizar el fondo de los argumentos esgrimidos en el amparo adhesivo y, por tanto, deben declararse inoperantes, toda vez que no se tiene la certeza de si habrán de ser o no favorables al adherente las consideraciones y puntos resolutiveos de la nueva sentencia que emita el tribunal de alzada, de tal forma que la finalidad que, en todo caso, se perseguiría con las alegaciones (la tercero interesada), resulta incongruente con el carácter accesorio del amparo adhesivo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 286/2020. María Concepción Hernández Nuño. 8 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Manuel Ayala Reyes.

Enlace:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Te sis%20%20publicadas%20el%20viernes%2001%20de%20octubre%20de%202021.%20Todo&TA_TJ=0&Orden=3&Clase=DetalleSemenarioBL&Tablero=&NumTE=41&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=1&SemanaId=202139&ID=2023610&Hit=38&IDs=2023633,2023631,2023629,2023627,2023626,2023625,2023623,2023622,2023621,2023620,2023619,2023618,2023616,2023615,2023614,2023613,2023612,2023610,2023608,2023606&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=202139&Instancia=-100&TATJ=0#

Undécima Época
Núm. de Registro: **2023634**
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Materia(s): Tesis Aislada (Administrativa)
Tesis: I.10o.A.3 A (11a.)

MARCAS. EL ANÁLISIS DE SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA, CONCERNIENTE A LOS PRODUCTOS O SERVICIOS A QUE SE ENCUENTRAN DIRIGIDOS LOS SIGNOS, NO DEBE EFECTUARSE A PARTIR DE LOS QUE EFECTIVAMENTE SON PUESTOS EN EL MERCADO POR LOS TITULARES DEL REGISTRO MARCARIO.

Hechos: En un juicio contencioso administrativo, la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de la resolución del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), mediante la cual se negó la solicitud de un registro marcario, al considerar que era coincidente con uno ya registrado. En su contra, el quejoso promovió amparo directo en el que argumentó que la semejanza en grado de confusión respecto a los productos o servicios de signos similares debe atender a la cuestión de hechos relativa a los bienes a los que efectivamente se aplican.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el análisis de semejanza en grado de confusión a que se refiere la fracción XVIII del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial abrogada, concerniente a los productos o servicios a que se encuentran dirigidos los signos, no debe efectuarse a partir de los que efectivamente son puestos en el mercado por los titulares del registro marcario.

Justificación: Lo anterior, porque de la interpretación sistemática de los artículos 113, fracción IV y 126, fracción II, de la ley citada, se concluye que en el título de registro otorgado por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial no se asientan los productos o servicios sobre los cuales efectivamente se haya acreditado su aplicación, sino aquellos respecto de los que se ampara su futura aplicación, por no ser un requisito para el otorgamiento del registro, incluso al manifestarse un uso anterior, que el solicitante acredite haber empleado la misma respecto a todos y cada uno de los bienes o servicios con los que se relaciona. Así, válidamente puede considerarse que el análisis de semejanza en grado de confusión a que se refiere el artículo 90, fracción XVIII, referido, concerniente a los productos o servicios a que se encuentran dirigidos los signos, no debe efectuarse a partir de los que efectivamente son puestos en el mercado por los titulares de los registros marcarios, en lugar de los establecidos en el título de registro, pues ello equivaldría a desconocer el derecho legítimamente reconocido a favor de un particular, y su libertad de comercio de los productos o servicios descritos en el artículo 113 señalado.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 133/2021. Contextlogic, Inc. 10 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Chilchoa Vázquez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de

Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Ángel García Cotonieto.

Enlace:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Te sis%20%20publicadas%20el%20viernes%2001%20de%20octubre%20de%202021.%20Todo&TA_TJ=2&Orden=3&Clase=DetalleSemenarioBL&Tablero=&NumTE=52&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=1&SemanaId=202139&ID=2023634&Hit=23&IDs=2023636,2023635,2023634,2023633,2023632,2023631,2023630,2023629,2023628,2023627,2023626,2023625,2023624,2023623,2023622,2023621,2023620,2023619,2023618,2023617&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=202139&Instancia=-100&TATJ=2#